

operación que representa mayor cantidad, ó por uno de ellos, si todos tienen igual importancia.

“3ª Cuando se trate de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se pagará tomando por base el importe de una anualidad. Esta declaración no comprende los réditos de un capital que haya sido gravado con el impuesto, porque esos réditos no deben pagarlo.

“4ª El endoso de letras ó documentos mercantiles, no causa nueva estampilla.

“5ª Bastará la certificación del notario, al pié de testimonio respectivo, de haberse satisfecho el impuesto en el protocolo, para que el contrato ú operación puedan registrarse. El notario que certifique falsamente dicho pago, incurrirá en las penas de la ley de 29 de Enero último, y en las que el Código Penal establece para el delito de falsedad en documentos públicos.

“6ª Las estampillas de la “Renta interior del Timbre” en los actos notariados, podrán adherirse y cancelarse en hoja separada del mismo protocolo. La cancelación se hará por medio de una nota firmada por el mismo notario y escrita sobre las estampillas, haciendo constar á qué contrato corresponde, su fecha, objeto sobre que versa y nombre de los otorgantes.

“Comunicó á vd. para su conocimiento, y como resultado de su ocurso relativo.”

Y siendo conveniente que las anteriores aclaraciones sean generalmente conocidas, por cuanto ellas deben servir de norma para todos los casos análogos que ocurran, el Presidente de la República se ha servido disponer, que por circular se comuniquen á las oficinas de la Renta, y que además, se publique en el *Diario Oficial*, para su observancia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 11 de 1885.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Marzo 13 de 1885.

---

NÚMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabeá:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Roland H. Smith, por sus mejoras en aparatos para fabricar gas de alumbrado.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Marzo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1885  
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 17 de 1885.

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Horatio Sutherland, por su máquina para pulverizar metales.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Marzo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de

Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1885  
—*Pacheco*.—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 17 de 1885.

---

NÚMERO 76.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Mora, por su procedimiento para mejorar la molienda de los minerales.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Marzo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1885.  
—*Pacheco*.—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 17 de 1885.

---

## NÚMERO 77.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

José G. Lazcano, ante vd. con el debido respeto expongo: Que he escrito y publicado una obra intitulada "Compendio de Pedagogía;" y deseando evitar las reproducciones que de ella pudieran hacerse en perjuicio de mis intereses,

Ante vd. vengo á declarar, como lo previene el artículo 1,234 del Código Civil, que me reserve el derecho de propiedad literaria, que me concierne como autor de la citada obra, de la que acompaño dos ejemplares como lo previene el artículo 1,235 del referido Código.

México, Marzo 7 de 1885.—*José G. Lazcano.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 7 del actual, en que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde como autor de la obra que ha escrito y publicado intitulada "Compendio de Pedagogía;" [declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que el citado Código ordena.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole al mismo tiempo recibo de los dos ejemplares que acompaña de la mencionada obra, á los que ya se les da la tribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1885.—*Baranda.*—C. José Lazcano.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

---

## NÚMERO 78.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan Guillermo Post, por sus mejoras en las máquinas de coser.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Marzo de 1885.—*Porfirio*

*Díaz.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 16 de 1885.  
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Marzo 24 de 1885.

## NÚMERO 79.

## CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

## CONTRATO

Entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lic. Manuel Borja y Cª, para la explotación de productos naturales en las islas que se expresan.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión concede permiso á los CC. Lic. Manuel Borja y Comp. por el término de diez años, contados desde la fecha de este

Leyes y decretos.—Tomo XLIV.—10.

Contrato, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, para la explotación de guano y demás productos naturales que se encuentren en la isla de Pájaros y su inmediata, situadas frente á una parte de la costa de Tamaulipas.

Art. 2º Para que sea legal la explotación á que este Contrato se refiera, los concesionarios registrarán sus operaciones en los puertos de Matamoros ó Tampico, según conviniera á sus intereses.

Art. 3º Los concesionarios pagarán al Gobierno ochenta centavos por tonelada de las expresadas substancias que exploten, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas que indica el artículo anterior, pudiendo la Empresa hacer el embarque en los puntos que estime más á propósito, bajo la inspección y vigilancia del resguardo marítimo correspondiente.

Art. 4º El pago á que se refiere el artículo anterior se hará en la aduana que practique el arqueo del buque, la cual extenderá los certificados correspondientes, así como de los demás productos.

Art. 5º Los buques de la Empresa que arriben á cualquier punto de los mencionados, con el fin de recibir y conducir pasajeros, correspondencia, metales ú otros productos nacionales, entre los que se encuentren los que son objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas. Tampoco pagarán derechos los instrumentos, herramientas, materiales y provisiones necesarias, para ejecutar conveniente-

mente la extracción de dichas materias; y los buques que vayan en lastre para cargarlas, serán admitidos en los puntos de embarque, libres de derechos.

Art. 6º Queda obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de exploración en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato, y seis meses después á los de exploración.

Art. 7º Igualmente se obliga la Empresa á ministrar á la Secretaría de Fomento los datos que obtuviere en las exploraciones.

Art. 8º Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentación necesarias, para el exacto cumplimiento de las cláusulas anteriores.

Art. 9º La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, por medio de un depósito de un mil pesos en bonos del Banco hipotecario, que constituirá dentro del término de tres meses, contados desde la fecha del Contrato, en el Banco nacional.

Art. 10. No podrá transferirse este Contrato á otra Empresa sin permiso del Ejecutivo.

Art. 11. La Empresa será mexicana, aun cuando alguno ó algunos de los socios fuesen extranjeros; y en consecuencia todas las cuestiones que se susciten serán dirimidas por los tribunales mexicanos, renunciándose los derechos de extranjería.

Art. 12. Las obligaciones que contrae la Empresa

respecto á los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de ellas. La suspensión durará sólo el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por sólo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda también obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses después de haber cesado; haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Sólo se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 13. Los concesionarios ceden gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, la cantidad de veinte centavos por tonelada de las substancias que exploten, enterando los productos de dicha cesión en la caja de la propia Secretaría.

Art. 14. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligación contraída como garantía, según se estipula en la cláusula 9ª

II. Por no empezar los trabajos de exploración en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones en los puertos correspondientes del Golfo mexicano, á medida que aquellas vayan á ejecutarse.

IV. Por transferir á otra Empresa, en todo ó en parte, los derechos adquiridos en virtud de este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en el artículo 13.

Art. 15. En los casos de caducidad II, III, IV y V, determinados en el art. 14, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos, que el Ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula 9ª

Art. 16. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 17. Este Contrato no producirá efecto alguno en el caso de que, por no ser de buena calidad las substancias que se encuentren en dichas islas, no costee su explotación. Los concesionarios deberán manifestar su voluntad de rescindirlo por la causa expresada, en el término de tres meses contados desde la fecha en que firme.

México, Febrero 23 de 1885.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Manuel Borja y Cª*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."— Núm. 49.—Febrero 26 de 1885.

## NÚMERO 80.

## Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Benito Nichols, ante vd. respetuosamente expone: Que he hecho una edición de la obra de Hoffmann, llamada "Nuevo método práctico simplificado para piano," y que me reservo la propiedad literaria de las explicaciones que contiene, y la artística de las lecciones musicales de que está formado; y en cumplimiento de lo que previene la ley, acompaño tres ejemplares de dicha obra, dos por la parte literaria y uno por la artística.

México, 23 de Marzo de 1885.—*Benito Nichols.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd., fecha de hoy, en el que cumpliendo con lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria de la edición que ha hecho de la obra de Hoffmann, intitulada "Nuevo método práctico simplificado para piano;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 23 de 1885.—*Baranda.*—Sr. Benito Nichols.—Presente.

Es copia. México, Marzo 23 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"*Diario Oficial.*"—Núm. 74.—Marzo 27 de 1885.



## NÚMERO 81.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Josefina Lindley de Corella, mexicana y residente en esta ciudad, y profesora de idioma inglés, en las escuelas municipales, ante vd. con el mayor respeto expongo: Que habiendo compuesto un libro con el título de "Libro primario de inglés y español," con el objeto de que sirva para la enseñanza del idioma inglés en las escuelas primarias, á vd. manifiesto que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autora de la citada obra, de la que acompaño por duplicado los primeros pliegos, que hasta hoy se han impreso; protestando remitir los restantes hasta la conclusión de la obra.

México, Marzo 20 de 1885.—*Josefina L. de Corella.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd., fecha 20 del actual, en el que conforme al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde como autora de la obra que está publicando, titulada "Libro primario de inglés y español;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole al mismo tiempo recibo del duplicado de los primeros pliegos que van impresos de dicha obra, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrece, continuará remitiendo á esta Secretaría los demás pliegos hasta la conclusión de la referida obra.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1885.—*Baranda.*—Sra. Josefina Lindley de Corella.—Presente.

Es copia. México, Marzo 27 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Marzo 31 de 1885.